

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionantes	ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE
Accionado	Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación Administrativa de la U.A.R.I.V.
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00155-00
-Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 055 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de Petición – Reparación Administrativa
Decisión	Niega

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **98'459.416**, en contra del Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director Técnico de Reparación Administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o en contra de quien haga las veces, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, afirma el accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por grupos armados al margen de la ley. Está inscrito debidamente en el registro único de víctimas. Presentó petición ante la UARIV el 13 de noviembre de 2020, solicitando una fecha cierta del pago de la Reparación Integral a que tiene derecho y que la entidad accionada a la fecha, no ha emitido pronunciamiento alguno.

Bajo juramento afirmó no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí planteados ante otra autoridad.

Como pruebas allegó, copia del derecho de petición, fotocopia de la cédula de ciudadanía y otros documentos.

PRETENSIONES

Están orientadas, a que se TUTELE los derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia se le ORDENE al (a) Señor(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien lo reemplace al momento de la notificación, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, haga entrega de la indemnización vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le brinde una fecha cierta de la entrega de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la presente acción, la que se le notificó en debida forma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante oficio 986 vía correo electrónico: notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito de respuesta CÓD. LEX: 5747230 del 26 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial, comunica al despacho que:

“La unidad dio respuesta con radicado No. 202072033748481 Fecha: 15/12/2020, la cual fue debidamente notificada, teniendo en cuenta que la parte accionante menciona en la tutela de su conocimiento.

Para el caso de ELIDIO DE JESUS SALAS VALLE, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida 202172011065511 de fecha 26 de abril de 2021, se procede a dar alcance, la cual le fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante en el traslado de la tutela”.

Se pasa a decidir previos los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido Proceso

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar contestación de fondo a la petición formulada el día 13 de noviembre de 2020?

Del derecho de petición

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-112/15** se pronunció con respecto a la situación de la población de personas desplazadas, reiterando su situación de vulnerabilidad y marginalidad y determino el alcance y contenido del derecho de petición de los desplazados así:

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Según lo anterior, se establece que el derecho de petición constituye para las víctimas del desplazamiento forzado una garantía de protección de sus derechos fundamentales.

Es sabido que la respuesta al derecho de petición deberá cumplir con determinadas características que delimitan su alcance normativo según la reiterada doctrina jurisprudencial sobre este ius fundamental, dichas características son:

“(i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”

Igualmente, ha dispuesto que para que se garantice efectivamente el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Ahora bien, se traen a colación los criterios adoptados por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada; En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El derecho de petición, no conlleva una respuesta favorable a la solicitud.

Es importante resaltar que, es necesario traer a colación sentencias como la C-951 de 2014, T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, donde se hace la salvedad de que la concreción del derecho de petición no implica resolver favorablemente las pretensiones invocadas, al ser la protección de este derecho totalmente diferente a conceder solicitado, arguyendo que: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”.

Carencia Actual de Objeto según la Sentencia SU 225-2013.

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha establecido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Determina esta alta corporación que: *La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

El artículo 26 del Decreto 2591 reglamente la figura del hecho superado así:

“Cesación de la actuación impugnadas. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”.* Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

Caso concreto.

En el caso de la Referencia, se tiene que el señor ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE, interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas, en el cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

De otro lado, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que, se trata de un hecho superado, habida cuenta de que la petición ya fue contestada.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que la Unidad de Víctimas respondió al requerimiento hecho por este Despacho, mediante escrito con CÓD. LEX: 5747230 del 26 de abril de 2021, y donde manifiesta que dio respuesta de fondo a la solicitud incoada por la accionante.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

La unidad dio respuesta con radicado No. **202072033748481** Fecha: **15/12/2020**, la cual fue debidamente notificad, teniendo en cuenta que la parte accionante menciona en la tutela de su conocimiento

Para el caso de ELIDIO DE JESUS SALAS VALLE, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida **202172011065511 de fecha 26 de abril de 2021**, se **procede a dar alcance**, la cual le fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante en el traslado de la tutela

RESPECTO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez realizadas las verificaciones en el Registro Único de Víctimas - RUV, se logró evidenciar que el accionante ELIDIO DE JESUS SALAS VALLE efectivamente se encuentra incluido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sin embargo, es necesario indicar que **estos hechos fueron causados en el marco de la violencia generalizada, luego entonces se infiere que estos hechos no tienen relación cercana y suficiente con el conflicto armado.**

En este orden de ideas siendo así, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, es importante indicarle tal y como se le informó al accionante que **no tendrá derecho a este tipo de indemnización administrativa, por cuanto dicha medida de reparación, se otorga únicamente a las víctimas que se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.**

Aunado a lo anterior finalmente, es preciso indicar que los hechos que causaron el DESPLAZAMIENTO FORZADO del accionante, garantizan el acceso a las diferentes medidas de asistencia, atención integral y protección, tales como rehabilitación psicosocial, actos simbólicos, exención del servicio militar obligatorio -en caso de los varones mayores de 18 años, entre otras.

Lo antes descrito le fue informado a la accionante, mediante comunicado con Radicado No.: 202072033748481 Fecha: 15/12/2020, y posteriormente mediante radicado de salida 202172011065511 de fecha 26 de abril de 2021, se procede a dar alcance, enviado a través de correo electrónico ANTONIOESPINOSA237@GMAIL.COM, razón por la cual, los derechos invocados no serán tutelados y, en consecuencia, se entenderá como un hecho superado.

CONCLUSIÓN

De conformidad con la fundamentación fáctica y normativa, el precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, encuentra esta Agencia Judicial que no existe vulneración del derecho fundamental de petición incoado por el actor, puesto que la entidad accionada ha dado respuesta de forma clara, completa y de fondo a lo solicitado por el accionante y, en consecuencia, no se tutelaré, dado que se tiene como hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **98'459.416**, en contra del Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director Técnico de Reparación Administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o en contra de quienes hagan las veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los interesados, quienes pueden impugnar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; en caso contrario, se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo establece el decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00155-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 005

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director Técnico de Reparación Administrativa

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Carrera 42 Nro. 54 A-71 Piso 5

notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela instaurada por el señor **ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **98'459.416**, en contra de la entidad que Usted representa.

Atentamente

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00155-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 006

Señor
ELIDIO DE JESÚS SALAS VALLE
Accionante
ANTONIOESPINOSA237@GMAIL.COM

Cordial saludo

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela instaurada por Usted, en contra del Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director Técnico de Reparación Administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o en contra de quienes hagan las veces.

Atentamente

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be92be4d1ffe1ae5da3fc3ce56dea87d6dbea4a5321c3df076bc16038bcfb94

Documento generado en 29/04/2021 10:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**